AREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.082

TEXTO ACTUALIZADO CON UNA *MOCIÓN VIA ART. 148BIS*, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA n.°85 DE PLENARIO REALIZADA EL 22-10-2026

Fecha de actualización: 22-10-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 155 Y 155 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N° 9078 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2012 Y SUS REFORMAS Y ADICIÓN DE UN INCISO O) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCION 18A CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, N°7088 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 155 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 26 de octubre del 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Disposición de vehículos no reclamados

Cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de su chatarra, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), y hayan transcurrido dos meses contados a partir de la firmeza de la resolución con carácter de cosa juzgada o del agotamiento de la vía administrativa, según corresponda, se procederá a su disposición conforme a las modalidades previstas en el artículo 155 bis de la presente ley, siempre que no recaigan sobre estos gravámenes judiciales, prendarios o anotaciones de la misma administración que impidan su disposición. En estos últimos tres casos se procederá de la siguiente forma:

i. En caso de existir gravámenes judiciales, excepto aquellos de naturaleza penal, se observará el siguiente procedimiento:

a) La autoridad judicial correspondiente notificará al COSEVI sobre el vencimiento de los expedientes en los cuales transcurriera el plazo indicado en el párrafo primero del presente artículo. Una vez cumplido lo anterior, el COSEVI, en calidad de tercero con interés legítimo, publicará periódicamente, en el diario oficial La Gaceta, listados de vehículos no retirados y que mantengan gravámenes judiciales vigentes. Cada vehículo será publicado una única vez, identificándolo exclusivamente por su número de placa. En dicha publicación se emplazará por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, al anotante o a cualquier otro interesado con legitimación en el proceso judicial respectivo, para que se apersone a la causa judicial involucrada y manifieste su interés en constituirse como depositario judicial del vehículo y, de manera conjunta, se notificará a la autoridad judicial sobre la publicación, vía correo electrónico. para que esta publicación sea incorporada al legajo del expediente respectivo. La solicitud de constituirse como depositario judicial, realizada por quién se apersone a la causa judicial, deberá ser notificada por la autoridad judicial al COSEVI en el transcurso del mismo día del apersonamiento. En tal caso, se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial competente.

En caso de existir pluralidad de acreedores, se priorizará como depositario judicial al anotante o interesado legítimo que ostente un derecho real sobre el vehículo o, en su defecto, al interesado que ostente un derecho personal sobre el bien mueble y que se apersone primero ante la autoridad judicial.

La resolución que otorgue o no el depósito judicial del vehículo a favor del anotante o interesado legitimo deberá ser dictada por la autoridad judicial competente, notificada al COSEVI y al anotante o interesado que se designó como depositario judicial, en el plazo de quince días hábiles, contado a partir de la petición del interesado en constituirse como depositario judicial.

b) Si transcurrido el plazo de diez días hábiles, anteriormente indicado, no se apersonara a la causa judicial ningún interesado legítimo o anotante, y el vehículo no registrara gravámenes judiciales de naturaleza penal, la autoridad judicial deberá emitir una resolución en un plazo de cinco días hábiles, en el que ordenará levantar los gravámenes judiciales existentes en el vehículo al Registro Nacional, quien procederá en un plazo de cinco días hábiles al levantamiento o cancelación de la totalidad de los gravámenes judiciales, gravámenes administrativos y anotaciones que consten registralmente sobre el vehículo; a dicha resolución, emitida por la autoridad judicial, se deberá adjuntar el anexo de la publicación referida en el inciso a) anterior, de manera

conjunta la autoridad judicial deberá notificar por correo electrónico al COSEVI para que este posterior al levantamiento de los gravámenes descritos disponga de este vehículo conforme al procedimiento establecido en el artículo 155 bis de la presente ley. Se exceptúa de la aplicación de lo descrito en este párrafo a aquellos vehículos que cuenten con gravámenes de naturaleza penal. El Registro Nacional deberá levantar los gravámenes indicados exceptuando aquellos que sean de naturaleza penal.

c) Caso contrario, nombrado el depositario judicial por la autoridad judicial deberá el mismo día notificar al COSEVI, indicando quien ocupará la calidad de depositario judicial, notificación que deberá ser realizada por correo electrónico; el COSEVI una vez comunicado lo anterior pondrá a la disposición del depositario el vehículo, previa cancelación de todas las obligaciones administrativas que recaigan sobre este, incluyendo impuestos, infracciones, intereses, costos derivados del acarreo y custodia del vehículo en el depósito correspondiente, para lo cual contará el interesado con un plazo de cinco días hábiles contado desde su designación. En la misma resolución que se nombra al depositario judicial se le apercibirá por la autoridad judicial que si este no toma posesión del vehículo dentro del mismo plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de su designación, y cancela las obligaciones respectivas dentro del mismo plazo, se levantarán todos los gravámenes existentes, exceptuando aquellos que tengan un gravamen judicial en materia penal, del vehículo sin mayor dilatación para que COSEVI disponga de este, conforme al procedimiento establecido en el artículo 155 bis de la presente ley.

ii. En caso de existir gravámenes prendarios, se observará el siguiente procedimiento:

a) El COSEVI, en calidad de tercero con interés legítimo, publicará periódicamente en el diario oficial La Gaceta listados de vehículos no retirados que mantengan gravámenes prendarios.

Cada vehículo será publicado una única vez, identificándolo exclusivamente por su número de placa. Dicha publicación tendrá por objeto emplazar a los acreedores a que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación, se presenten ante el COSEVI y acrediten su derecho a la exigibilidad de la obligación y que, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su apersonamiento, cancelen las obligaciones administrativas vigentes, incluyendo impuestos, infracciones, intereses, acarreo y custodia, a fin de tomar posesión material del bien.

b) Vencido dicho plazo sin que el acreedor se apersone a ejercitar sus derechos o aun cuando se encuentre apersonado no cancele las obligaciones respectivas descritas en el inciso anterior y venza el plazo respectivo, el COSEVI solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen correspondiente; dicha solicitud se deberá realizar por correo electrónico, anexando la publicación referida en el inciso anterior y documento donde conste que se venció el plazo sin la cancelación de las obligaciones por parte del acreedor, si esto último correspondiera. Se autoriza al Registro Nacional a levantar los gravámenes prendarios sin mayores requisitos que los descritos, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, para que COSEVI disponga del vehículo conforme a los mecanismos establecidos en el artículo 155 bis de la presente ley.

iii. En caso de otro tipo de gravamen o anotación no contemplado anteriormente, se observará el siguiente procedimiento:

a) El COSEVI, en calidad de tercero con interés legítimo, publicará periódicamente en el diario oficial La Gaceta listados de vehículos no retirados. Cada vehículo será publicado una única vez, identificándolo exclusivamente por su número de placa. Dicha publicación tendrá por objeto emplazar a los acreedores para que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación, acrediten la exigibilidad de la obligación ante COSEVI, y en cinco días hábiles posteriores al apersonamiento cancelen las obligaciones administrativas vigentes, incluyendo infracciones, intereses, acarreo y custodia, a fin de tomar posesión material del bien.

b) Vencido dicho plazo sin que el acreedor se apersone a ejercitar sus derechos, o aun cuando se encuentre apersonado no cancele las obligaciones respectivas descritas en el inciso anterior y venza el plazo respectivo, el COSEVI podrá solicitar al Registro Nacional el levantamiento del gravamen correspondiente; dicha solicitud se deberá realizar por correo electrónico, anexando la publicación referida en el inciso anterior y documento donde conste que se venció el plazo sin la cancelación de las obligaciones por parte del acreedor, si esto último correspondiera. El Registro Nacional deberá levantar los gravámenes existentes sin mayores requisitos que los descritos, para que COSEVI disponga del vehículo conforme a los mecanismos establecidos en el artículo 155 bis de la presente ley; se exceptúa de lo anterior aquellos gravámenes judiciales de naturaleza penal.

Para todo lo dispuesto en este artículo, se autoriza al COSEVI para que condone deudas administrativas sobre los vehículos detenidos, tales como infracciones por multa, intereses, acarreo, custodia. De igual manera, se autoriza al Registro Nacional a realizar el levantamiento de los gravámenes judiciales, administrativos y prendarios, así como realizar la desinscripción del vehículo. Se exceptúa de lo anterior los gravámenes judiciales de naturaleza penal.

Asimismo, el COSEVI solicitará al Ministerio de Hacienda, condonar las obligaciones tributarias, intereses y recargos originados por concepto del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves que se establece en el artículo 9 inciso o) de la Ley N.° 7088 denominada "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA" del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

De igual forma, se autoriza al COSEVI a realizar por una única vez un arreglo de pago con el propietario registral de un vehículo que se encuentre en sus depósitos. El arreglo de pago abarcará exclusivamente las multas, los costos de acarreo, custodia y los intereses asociados al depósito del vehículo en los patios del COSEVI. El arreglo deberá solicitarse durante la tramitación del procedimiento administrativo, antes del inicio de los procedimientos previstos en los artículos 155 y 155 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 26 de octubre de 2012, y sus reformas. Su formalización suspenderá el procedimiento administrativo. En caso de incumplimiento de lo pactado, el COSEVI reanudará el procedimiento desde la etapa en que se hubiera suspendido. Los plazos, la forma de pago, las fechas de vencimiento y los intereses aplicables al arreglo de pago se establecerán mediante reglamento.

Durante la vigencia del arreglo de pago, el vehículo permanecerá bajo la custodia del COSEVI, el cual incluirá un cobro mensual por la permanencia y custodia del vehículo en sus depósitos. Una vez cumplido íntegramente el arreglo de pago y cancelada la totalidad de las obligaciones comprendidas en este, incluido el cobro mensual por custodia, el propietario registral podrá retirar el vehículo, el cual lo recibirá en el estado que se encuentre. Se exime de toda responsabilidad al COSEVI de responder por los daños materiales que sufra el vehículo mientras se encuentra en sus patios.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 155 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 26 de octubre del 2012 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155 bis. Formas de disposición de vehículos no reclamados

Cuando no se apersone ningún interesado dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo anterior, o no se designe un depositario judicial conforme a lo allí dispuesto, y una vez libre de todo gravamen, el COSEVI procederá a la disposición de los vehículos no reclamados de la siguiente manera:

a) Remate condicionado:

Cuando el informe técnico emitido por un funcionario público del COSEVI determine que el vehículo no es apto para circular, será objeto de remate condicionado a la destrucción del marco o carrocería del vehículo. Todo vehículo que no permita su identificación a través del VIN deberá ser considerado no apto para circular nuevamente.

Para asegurar el cumplimiento de la destrucción del marco o carrocería del vehículo, el COSEVI deberá fiscalizar la destrucción en el predio del adjudicatario o, caso contrario, el adjudicatario deberá proceder con la destrucción respectiva en el predio donde se encuentre el vehículo. En ambos casos el costo de la destrucción será asumido por el adjudicatario. El remate será anunciado mediante edicto que se publicará una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo consignarse en este el monto del avalúo administrativo, la fecha, hora y lugar de la subasta. El COSEVI deberá entregar los vehículos sin sus respectivas placas.

EI COSEVI deberá entregar al Registro Nacional las placas de los vehículos sometidos al remate condicionado, con lo cual el Registro Nacional procederá a la desinscripción del vehículo y posterior destrucción de la placa. Para lo anterior, el Registro Nacional no podrá exigir ningún requisito adicional a la entrega de la placa ni exigir el pago de timbres o impuestos al COSEVI.

b) Remate no condicionado:

Cuando el informe técnico emitido por un funcionario público del COSEVI determine que el vehículo se encuentre en condiciones para la circulación, este será objeto de remate no condicionado. El remate será anunciado mediante edicto que se publicará una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo consignarse en este el número de placa del vehículo, el monto del avalúo administrativo, la fecha, hora y lugar de la subasta.

Concluido el procedimiento de remate y depositado el monto por parte del adjudicatario, se dictará la resolución de adjudicación y se pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa competente. Dicha resolución constituirá título suficiente para el traslado de dominio ante el Registro Nacional, quien deberá inscribir el bien a nombre de su nuevo titular. Para los efectos, este trámite estará exento al pago de derechos de circulación pendientes y al impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves de conformidad con la Ley N.°7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

La base del remate no condicionado será el avalúo administrativo del vehículo, el cual deberá ser emitido por un funcionario público del COSEVI que ostente la condición de perito especializado en valuación de vehículos automotores, debidamente acreditado o inscrito ante el colegio profesional correspondiente o ante la instancia técnica que la institución determine para tales efectos.

Los procesos de remate descritos en los incisos a) y b) del presente artículo estarán excluidos de los procedimientos de contratación regulados por el Sistema Unificado de la Ley General de Contratación Pública ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y su reglamento; sin embargo, deberá efectuarse su publicación garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia por el medio idóneo que define COSEVI.

La conformación de los lotes, el tamaño de los lotes, la frecuencia de remates, la reducción progresiva del precio base en caso de que no haya oferentes interesados y otros detalles de ambos procedimientos, se definirán vía reglamento.

Los recursos obtenidos mediante estos procesos serán transferidos a la Unidad de Caja del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N.° 10.495 Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, del 18 de junio de 2024.

No obstante, lo anterior, en caso de que existan organizaciones sin fines de lucro o instituciones públicas interesadas en el vehículo, COSEVI podrá donar de igual manera los vehículos que le sean solicitados por estas. Para efectos de la solicitud y adjudicación de la donación, el procedimiento se determinará vía reglamento.

El COSEVI estará autorizado a realizar las contrataciones administrativas que resulten necesarias para llevar a cabo los respectivos remates, el Ministerio de Hacienda girará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso o) al artículo 9 de la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

o) Asimismo durante el procedimiento establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.° 9078 del 26 de octubre del 2012 y sus reformas, el COSEVI, solicitará al Ministerio de Hacienda condonar las obligaciones tributarias, intereses y recargos originados por concepto del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves que se establece en el artículo 9 de la Ley N.° 7088 denominada "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA" del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas: de aquellos bienes muebles, o de su chatarra, sobre los cuales no se ha gestionado su devolución y que se encuentren a la orden de la autoridad judicial o del COSEVI. La dirección respectiva del Ministerio de Hacienda, una vez recibida la solicitud de condonación, contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir la resolución de condonación respectiva, la cual deberá ser notificada al COSEVI dentro del mismo plazo, para que este continúe con el procedimiento descrito en el artículo 155 Bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.° 9078 del 26 de octubre del 2012 y sus reformas.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de tres meses, contado desde la publicación de esta ley, para reglamentar lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO II- Los vehículos que se encuentren decomisados en los predios de COSEVI a la entrada en vigencia de la presente ley, contarán con tres meses contados a partir de la firmeza resolución con carácter de cosa juzgada o

agotamiento de la vía administrativa, según corresponda, para gestionar la devolución del vehículo.

TRANSITORIO III- Se autoriza al COSEVI a realizar el remate condicionado establecido en el artículo 155 bis inciso a) de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 26 de octubre de 2012, y sus reformas, sin la necesidad de realizar el procedimiento administrativo respectivo establecido en el párrafo primero del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 26 de octubre de 2012, y sus reformas, lo anterior se aplicará exclusivamente a los vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan permanecido por más de seis meses en los depósitos del COSEVI, y que cuenten con un informe técnico emitido por un funcionario público donde se indique que no es apto para circular. Esta disposición transitoria no será aplicable a los vehículos que alcancen dicho plazo con posterioridad a esa fecha.

TRANSITORIO IV- Se autoriza al COSEVI a realizar el remate no condicionado del artículo 155 bis inciso b) de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 26 de octubre de 2012, y sus reformas, sin la necesidad de realizar el procedimiento administrativo respectivo establecido en el párrafo primero del artículo 155 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 26 de octubre de 2012, y sus reformas, se aplicará exclusivamente a los vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan permanecido por más de seis meses en los depósitos del COSEVI. Esta disposición transitoria no será aplicable a los vehículos que alcancen dicho plazo con posterioridad a esa fecha.

Rige a partir de tres meses de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/fa6d8481e9300f03/4a1c255b.docx
Elabora: vrcji
Fecha: 23-10-26